



SALA PENAL

Medellín, dos (2) de mayo dos mil diecisiete (2017).

Aprobado en la fecha, acta No. 054

Radicado No. 05 001 60 00248 2013-01369

Delito: Fraude procesal y otros

Acusado: Carlos Ramiro López

Sentencia de Segunda Instancia No. 012

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Viernes, 12, de mayo de 2017. Hora: 08:30 a.m.

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por parte de los representantes de un tercero adquirente de buena fe y dos poseedores de la misma calidad, en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero del año que transcurre por el Juez Diecisiete (17) Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, en la cual se condenó anticipadamente al nombrado por los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad material en documento privado, luego de la aceptación unilateral de cargos por este efectuada.

1. ACONTECER FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Se desprende de la narración de los hechos consignada en la sentencia de primera instancia que estos se originaron en un contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 48ª Nro. 82-50, barrio Campo Valdés de la ciudad de Medellín, del 10 de abril de 2012, por medio del cual el acusado se comprometía a vender a JHON JAIRO GÓMEZ MARÍN y JORGE HUGO TORRES MUÑOZ el citado inmueble por \$115.000.000, de los cuales

\$15.000.000 se pagarían a la firma del contrato, y los \$100.000.000, con la entrega del vehículo de placas STZ675 de propiedad del GÓMEZ MARÍN, por un valor de \$50.000.000, que en efecto se efectuó el 30 de abril de 2012, y finalmente pagando la totalidad de lo pactado, con la consignación de los otros \$50.000.000, por parte de TORRES MUÑOZ, a la cuenta corriente 543027510 a nombre del acusado; adicionalmente se pactó el levantamiento de una hipoteca que pesaba sobre el inmueble por parte del vendedor, sin que para la fecha de la firma de la aludida escritura en la Notaría 13 de Medellín el promitente vendedor hubiera cumplido con esta obligación, y sin poder ser contactado desde entonces.

Sucedió además que se realizaron dos traspasos del vehículo en mención, el primero supuestamente realizado por GÓMEZ MARÍN a DIEGO HERNÁN CORREA FLOREZ, el 9 de mayo de 2012, y de este a MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ, el 18 de mayo de la misma anualidad, enterándose de ello el primero de los mencionados, el 5 de diciembre de ese mismo año cuando solicitó el historial del automotor, procediendo a denunciar estos hechos de inmediato, pues tanto la huella y rúbrica que figuraban en el formulario de traspaso no corresponden a las suyas.

2. El 28 de junio de 2016, se imputaron cargos en contra de CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ ante el Juez Cuarenta Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, por los delitos de estafa, falsedad material en documento privado, y fraude procesal, artículos 246, 289 y 453 del C. Penal, respectivamente, cargos que aceptó.

3. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016 se desarrolló audiencia para absolver las previsiones del artículo 447 del Estatuto Procedimental Penal¹, oportunidad en el que la Fiscalía solicitó la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente que obran en el historial del vehículo relacionado con estos hechos, el cual reposa en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Envigado, Antioquia.

4. El fallo de primera instancia fue proferido en audiencia pública el 20 de febrero hogaño, oportunidad en la cual el defensor de la víctima DIEGO HERNÁN CORREA FLOREZ, y la representación de las víctimas ÁLVARO CARDONA y MARÍA ELENA

¹ Cfr. fl. 370 del expediente

GARCÍA SÁNCHEZ interpusieron el recurso de apelación, el cual sustentaron por escrito y dentro el término de ley, por lo cual conoce en esta oportunidad esta Magistratura.

2. LA SENTENCIA RECURRIDA

A partir de la manifestación unilateral de aceptación de cargos realizada por el sentenciado ante el Juez Cuarenta Penal con función de control de garantías, y de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador al plenario, el juzgador de instancia encontró acreditados la materialidad de los delitos objeto de juzgamiento y el compromiso penal atribuido por la Fiscalía a CARLOS RAMÍRO LÓPEZ en la comisión de los mismos.

*En consecuencia, previa dosificación y descuento de Ley por la aceptación temprana de cargos, el a quo condenó a **RAMÍRO LÓPEZ** a una pena principal de 54 meses de prisión, y sanción de multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 a favor del Tesoro Nacional, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por la comisión de los delitos de estafa, falsedad material en documento privado, y fraude procesal, artículos 246, 289 y 453 del C. Penal respectivamente. Concediendo al penado la prisión domiciliaria.*

De otro lado, ordenó el a-quo oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, para la cancelación de los registros originados en el traspaso fechado el 9 de mayo de 2012, del automotor con placas STZ-675, marca Chevrolet, clase camioneta, carrocería de estacas, línea NHR, color blanco, modelo 2011, servicio público, motor número 994560 y chasis 9DGNHR55XBBO63148; anotaciones de esta fecha y del 18 de mayo del mismo mes y año, referidas respectivamente a DIEGO HENÁN CORREA FLÓREZ, identificado con C.C. 9.760.678 y MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 43.421.440.

3. MOTIVOS DE DISENSO

El representante del tercero adquirente de buena fe, DIEGO HERNÁN CORREA FLÓREZ, sustentó su disenso con la sentencia de primer grado sólo en lo que respecta a la orden a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado,

Antioquia, de cancelar los registros originados en el traspaso fechado el 9 de mayo de 2012 y 18 de mayo de 2012, referidos al vehículo identificado con las placas STZ-675 a DIEGO HERNÁN CORREA FLOREZ, CC Nro. 9.760.678 y MIRIAM ELENA GARCÍA SANCHEZ CC Nro. 43.421.440, respectivamente. Para el censor el fallo, el cual se ataca parcialmente, es contradictorio y viola algunos preceptos constitucionales y legales, como el debido proceso, dignidad humana, igualdad e imparcialidad; providencia dictada sin analizar a fondo toda la prueba militante en el proceso causándole un grave daño a su representado, en contravía del principio de la buena fe.

Sostiene que en la decisión confutada se indica erróneamente que el primero de los traspasos se realizó el día 9 de mayo de 2012, cuando en realidad data del 7 de mayo de dicha anualidad; oportunidad en la que su representado le compró el rodante en comento al señor JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA, identificado con C. C, Nro. 8.356.636, quien llevó el vehículo a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Envigado, Antioquia, con toda la documentación en regla, incluida la copia de la cédula de ciudadanía de la víctima CORREA FLOREZ, expidiendo dicho organismo la respectiva matrícula del automotor a nombre de este último. El otro traspaso se habría efectuado el 16 de mayo de 2012, y no el 18 del mismo mes y año, como equivocadamente se dice en el fallo confutado; negociación por medio de la cual su defendido le vendió el rodante a la señora MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ, obteniendo esta la respectiva matrícula por parte de la aludida oficina de tránsito.

En criterio del apelante la actuación del denunciante JHON JAIRO GÓMEZ MARÍN deja mucho que pensar. Se cuestiona cómo es posible que si en el contrato de compraventa realizado entre él y el acusado se pactó como fecha de celebración del mismo el día 10 de julio de 2012, sólo hasta el 5 de diciembre de dicha anualidad, esto es cinco meses después del incumplimiento de la obligación pactada, se dé cuenta que el vehículo no se encontraba a nombre suyo, y proceda a denunciar el hecho el 9 de enero de 2013, seis meses después de la fecha pactada para acudir a la Notaría 13 de Medellín. Estas son las razones por las cuales solicita que se revoque parcialmente el fallo apelado.

Por su parte la representante de los terceros poseedores de buena fe, MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ y ÁLVARO CARDONA LÓPEZ, comparte el mismo motivo de disenso que el anterior apelante, esto es lo referido a la orden del a-quo

de cancelación de los registros apócrifos relacionados con el vehículo de placas STZ-675, en especial con la del 18 de mayo de 2012, en tanto sostiene que sus mandantes ostentan la calidad de compradores de buena fe cualificados, exentos de culpa, quienes en tal virtud pueden conservar la propiedad del rodante en mención como quiera que se cumplen los tres requisitos que reclama la jurisprudencia para el efecto: i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño. ii) Conciencia y certeza que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble. iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

En este caso sus representados cumplieron con estos requisitos: Le compraron de forma personal y directa a quien figuraba en el historial del rodante como su último propietario, tanto este como los compradores actuaron en su convicción de buena fe. El contrato de compraventa cumplió con cada uno de los requisitos legales, como registro de improntas, y la inscripción de la matrícula del vehículo. Y los adquirentes tuvieron la creencia sincera y leal de estar adquiriendo de su legítimo dueño. Por lo tanto no es procedente la eliminación del respectivo registro en la matrícula del rodante.

En consecuencia solicita que se revoque la decisión apelada, y si es necesario se adopte como medida alternativa la de reparar a la víctima JHON JAIRO GÓMEZ MARÍN, que no afecte a los adquirente de buena fe exenta de culpa, hasta tanto el condenado no haya reparado el daño ocasionado con la comisión de los delitos. Otro aspecto a tener en cuenta es que desde el año 2012 el denunciante GÓMEZ MARÍN ostenta la tenencia del inmueble objeto de negociación con el condenado, su usufructo, y desde entonces recibe los frutos civiles –arrendamiento-, producidos por dicho bien. En cuanto al automotor objeto de discordia, aquel lo entregó desde la firma de la promesa de compraventa. Por ello, podría obtener un doble beneficio al finalizar el presente proceso, pues seguiría con la posesión del inmueble, y recuperaría el automotor.

Por último indica la letrada que si bien sus apadrinados pueden recurrir a una acción por reparación integral, se sabe que a través de esta no se obtiene ningún fruto, siendo más efectivo que se le reconozcan los derechos patrimoniales en el proceso penal. Como soporte jurisprudencial de su petición alude la togada a la sentencia

de la CSJ, Sala de Casación Penal, radicado 38.715 del 16 de octubre de 2013. Son estas las razones por las que solicita que se revoque parcialmente el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir de fondo el recurso de alzada.

A la Sala le corresponde definir si la decisión adoptada por el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, por medio de la cual ordenó la cancelación de los registros según lo deprecado por la Fiscalía resultó acertada.

Iniciaremos por referirnos a la normatividad procesal penal aplicable al asunto. Reza el artículo 101 del C. de P. Penal:

“ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

Tachado **INEXEQUIBLE**, e inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En la sentencia **condenatoria** se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes”.

La expresión “en la sentencia condenatoria” de su inciso 2° fue demandada, pronunciándose la Corte Constitucional mediante la sentencia C-060 de 2008 así:

“Declarar **INEXEQUIBLE** la palabra “condenatoria” y **EXEQUIBLE** el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal”.

Advirtiéndose si:

“...que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables”.

Resaltando² también los alcances de la protección constitucional “a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” (art. 58), la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan. Junto a los derechos de los damnificados por los delitos, hacen que no resulte necesario, razonable ni justo que el restablecimiento se condicione de manera indefinida, o peor aún, pueda frustrarse definitivamente.

También opera el respeto debido a los principios fundamentales que trazan la forma, caracteres y fines del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y preámbulo de la Constitución), que imponen el deber de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a conocimiento de la Fiscalía a través de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, cuando medien motivos suficientes y circunstancias fácticas indicativas de su posible existencia.

Descendiendo al caso concreto quedó demostrado que el señor JOHN JAIRO GÓMEZ MARÍN entregó en dación en pago del inmueble prometido en venta por el acusado, el vehículo identificado con las placas STZ-675. Posteriormente fue vendido a DIEGO HERNÁN CORREA FLÓREZ, y de este pasó a MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ. Una vez realizados por la Fiscalía los respectivos análisis y estudios grafológicos y de dactiloscopia, se constató que tanto la huella como la rúbrica plasmadas en el documento de traspaso de GÓMEZ MARÍN a CORREA FLÓRES, no correspondían a las del primero, concluyendo que no se trata de la misma persona que suscribe el elemento en cuestión, quien además formula la respectiva denuncia. Huelga advertir que el origen apócrifo del documento, lo cual

² Cfr. C-245 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz).

posibilitó la posterior inscripción irregular de los traspasos que tuvieron su origen en dicha actuación ilegal, no se discute por parte de los representantes de las víctimas. Hechos que así constatados son jurídicamente relevantes, toda vez que dan cuenta de la tipicidad objetiva de la conducta de falsedad en documento privado.

Precisamente, una vez demostrado el origen apócrifo de los registros, en garantía del derecho a la propiedad, artículo 58 Superior –a quien acredite mejor derecho-, y en aplicación de lo dispuesto en el canon 101 de la Ley 906/04, es que resulta forzoso en la providencia que ponga fin al proceso penal, ordenar la cancelación de los registros así obtenidos en garantía del restablecimiento de derechos de las víctimas del injusto, y bajo la premisa que el delito no puede ser fuente lícita de derechos.

Y es que si bien en este tipo de casos pueden existir poseedores de buena fe, la jurisprudencia enseña que los derechos que le asisten al propietario víctima de la conducta punible prevalecen sobre los de aquellos; subsistiendo en estos la posibilidad de acudir a la especialidad civil con el objetivo de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnización por parte de quien le enajenó el bien, o de intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

Para una correcta intelección del tema bajo análisis resultan pertinentes las glosas de la Sala de Casación Penal de la CSJ, en Auto de diciembre 11 de 2013, Rad. 42737. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

“Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no solo su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros que se obtengan fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para garantizar el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) esta se debe adoptar en la sentencia o cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detente se entenderá desvirtuado “al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos”.

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia de los derechos de la víctima del injusto por los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.

En ese entendido, demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible, que da origen a la expedición de los títulos espurios y que a su vez posibilita la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien, desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que le asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse aquel.

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnización a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el libelista, la Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe.

(...)

Se concluye, entonces, que el restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal, (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las consignadas en la Sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional; y (iii) en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa.”

Como bien lo permite la sentencia C-060/08, cuando para situaciones como la presente se dispone la cancelación de los títulos apócrifos, máxime cuando existe una decisión de fondo que pone fin al proceso penal, cuando presuntas víctimas de buena

fe como ocurre en el caso en comento han tenido la oportunidad de controvertir la existencia material del delito como el derecho reclamado del verdadero titular del bien, esto es se ha contado con la oportunidad de conformar adecuadamente el contradictorio en el incidente previa la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, censuras como las propuestas por los apelantes carecen de vocación de prosperidad, pues indudablemente que lo que se pretende perpetuar son las consecuencias negativas de un hecho punible, en evidente desmedro del derecho del verdadero propietario o titular del bien; a quien la ley o normas rectoras protegen en el restablecimiento de sus derechos.

*En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta providencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

**RELEVANTE
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. PONENTE	: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
ACTA DE APROBACIÓN	: 54 APROBADA EL 2 DE MAYO DE 2017
RADICADO	: 05 001 60 00248 2013 01369
CLASE DE ACTUACIÓN	: APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 2 DE MAYO DE 2017
DECISIÓN	: CONFIRMA CONDENA
DELITOS	: FRAUDE PROCESAL Y OTROS

DESCRIPTOR

- CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE PUEDE ORDENARSE EN UN CONTEXTO DIFERENTE A LA SENTENCIA DE FONDO / CONSAGRACIÓN LEGAL / JURISPRUDENCIA / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEBIDO PROCESO / POSEEDOR DE BUENA FE / ALCANCE DE SUS DERECHOS.

RESTRICTOR

- Cuando deba ordenarse la cancelación de registros apócrifos en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, debe garantizarse el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación; ello ocurre al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, así no se logre condenar a los responsables de tal ilicitud / Jurisprudencia.

- Los derechos a la propiedad privada no se ven socavados con el respecto de las garantías de las personas que adquieren la propiedad con arreglo a las leyes, por el contrario el restablecimiento de sus derechos es expresión de la garantía de aquella / perpetuar el estado irregular de cosas deviene en vulneración de garantías fundamentales, particularmente se afecta el debido proceso y va en contravía de los fines del Estado social y democrático de derecho.

- Cuando los poseedores de buena fe han tenido la oportunidad de controvertir la existencia material del delito, así como el derecho reclamado del verdadero titular del bien, de conformar adecuadamente el contradictorio en el incidente previa la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, lo que pretenden con la censura posterior es perpetuar las consecuencias negativas de un hecho punible, en evidente desmedro del derecho del verdadero propietario o titular del bien.